

Rad: 47-001-4189-005 2022-0032500

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO**, CC. No. 7.435.326,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Como se solicita emplazamiento del demandado, al verificar si la comunicación remitida para el efecto, se hizo en forma debida, se tiene que no es así, por cuanto fue remitida a la dirección; Calle 75 No. 4a -10, Santa Marta, la cual, no es la dirección indicada en el libelo de la demanda: Carrera 40 No. 6 - 15, Malambo, Atlántico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00608 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JULIO RODRIGUEZ VELEZ
Accionado: CI PELICANOS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada, pero el apoderado no da razones, de la tasa de interés aplicada, y el tiempo utilizado para la liquidación, que son elementos esenciales

Por lo tanto, se ordena rehacer la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-00670-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CHARIF IBRAHIM HAY Y OTRO

Accionado: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. NIT:
830.118.704-6

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 23.901-298 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1. 560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00635 00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA NIT no 830089530-6 cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL SA.

Accionado JAIME STEVE ARREGOCES SANCHEZ, CC No. 4.981.207,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 28.017.002,74, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTOCONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

Rad: 47-001-4189-005-2023- 00508-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-0

Accionado: BETCY REGINA ESCRUCERIA SINNING CC no 45755680

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.088431 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 80.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00122-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: SANDRA RODRIGUEZ YANCE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.668.0000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00552--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: LAUREANO ANTONIO ARREGOCES TONCEL y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

F 8 SEP 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 867.000 . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 60.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00528--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: ARNULFO JESUS PADILLA REBOLLEDO y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.030.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 950.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy prominentes.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00216-0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ERSCORCIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3,387.500 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 220.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00202-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado GLORIA PALACIO MERCADO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.162.600 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

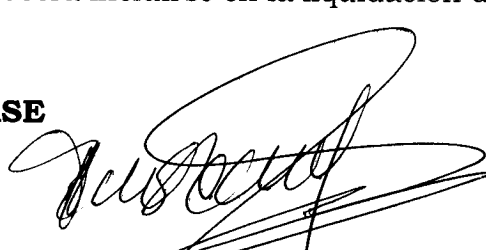
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 840.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01288-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA CC no 1.687.941

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

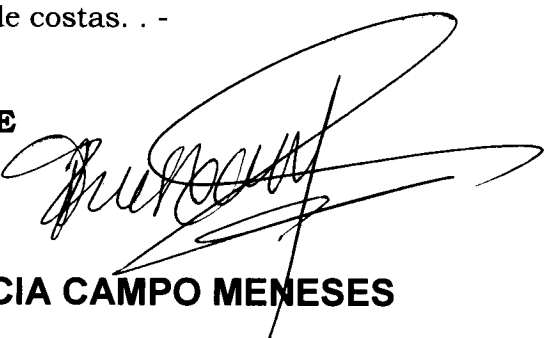
PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 e incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00270-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado CARLOS MANUEL AHUMADA MIRANDA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación adicional del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe ser modificada

Para este asunto, hay que partir de dos realidades objetivas, la primera, que toda suma de dinero produce o genera intereses, salvo pacto en contrario y, la segunda, que la entrega de títulos judiciales, al acreedor, comporta un pago efectivo de la obligación, por tanto, cada título recibido por el demandante, debe ser aplicarlo a la liquidación del crédito en los términos del artículo 1653 del código civil. Todo lo anterior, es lo ajustado a derecho. Por tanto, en ese orden de ideas, las liquidaciones adicionales, por ser procedentes conforme a la Ley, necesariamente, deben hacerse, tomando como base, el capital real o saldo del mismo en los eventos en que, los pagos alcancen para ser aplicados a dicho rubro, lo que trata de evitarse y, como en cierta ocasiones ocurre, que todas las liquidaciones adicionales, se elaboran sobre el capital primigenio o se hace la liquidación adicional de intereses sin tener en cuenta los títulos recibidos.

Para este caso, en concreto, se parte del hecho que:

El secretario del despacho informa:

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00270-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado CARLOS MANUEL AHUMADA MIRANDA Y OTRO

EN ESTE PROCESO SE LE HAN ENTREGADO DOS TITULOS AL ACTOR : UNO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2022 POR LA SUMA DE \$1.864.356 Y EL OTRO EL DIA 13 DE MARZO DE 2023 POR LA SUMA DE \$3.041.136 PARA UN TOTAL DE \$ 4.905.492.

La primera liquidación del crédito, se aprobó con los siguientes parámetros:

Capital \$ 4.950.792

Con intereses liquidados hasta el 17 de Noviembre de 2022, por la suma de \$ 1. 223.782.15.

Y como se le hizo entrega de un título el día 15 de Diciembre de 2022, por la suma de \$ 1. 864,356, era imperioso, liquidar intereses hasta esa fecha y aplicar el artículo 1653 del Código civil por razón, del pago efectivo.

Los intereses entre el 18/11/22 y el 15/12/2022, dan \$ 267.309.76 mas la suma de \$ 1. 223.782.15 da un total de \$ 1.491.091.91 lo que se descuenta del valor del título y queda un saldo de \$ 373.264-09, lo que se aplica a capital y queda un nuevo capital de \$ 4.577.527.91

Como el dia 3 de marzo de 2023, se le entrega un titula de \$ 3.041.136, entonces debió proceder a liquidar intereses entre el 16 de Diciembre de 2022 y el 3 de marzo de 2023, lo que arroja un total de \$ 367,956.88, lo que se descuenta del valor del título y queda un saldo de \$ 2.673.179.12 lo que se aplica a capital y resulta: **\$ 1.904.348.79, que es el nuevo capital a esa fecha,.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito con solo capital al dia 3 de marzo de 2023, en la suma de **\$ 1.904.348.79**

TERCERO. Hacer un llamado de atención al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo las liquidaciones del crédito se ajusten a derecho, a modo de privilegien la buena fe y lealtad procesal y y se hagan conforme a los lineamientos aquí expresados, por medio del cual, se sienta precedente sobre la materia,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3

Accionado: FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-107163, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA y de GUSTAVO ARIEL CHANG NIETO, en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 ibídem en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibídem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3

Accionado: FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-107163, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA y de GUSTAVO ARIEL CHANG NIETO, y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser citado al proceso, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No080-107163, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA y de GUSTAVO ARIEL CHANG NIETO, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, cítese al proceso al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01005-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA

Accionado: DIEGO JARAMILLO LOPEZ, CC N° 93.376.163,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-122032, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO POPULAR SA en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibídem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrar dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibídem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01005-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LA SIERRA

Accionado: **DIEGO JARAMILLO LOPEZ**, CC N° 93.376.163,

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-122032, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO POPULAR SA y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser citado al proceso, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No080-122032, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO POPULAR SA en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, cítese al proceso al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

F 8 SEP 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, con petición del señor **EDUERO BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 Santa Marta, quien solicita se le señalen honorarios definitivos por su gestión como perito designado por el Despacho,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 363 y 364 ibidem, debería señalarse los honorarios al perito en mención, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta los presupuestos del acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000,

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%

El Decreto 466 de 2000 dice:

Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano. Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado	Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimos Día Vigente
De 0 a 100	15%

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00721-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: **FABIO ALONSO POLO HORTA**
Accionado: **JONY DIAZ RAMIREZ**

De 100 a 200	13.5%
De 200 a 500	12%
De 500 a 1.000	10.5%
De 1.000 a 5.000	6%
De 5.000 a 10.000	3%
De 10.000 en adelante	1.5%

El predio en mención, aparece situación estrato social sin estrato

$SMDV = \$ 38.666.66 \times 15\% = 5.800$

$5.800 \times 84 = 487.200$

Estratos 0, no tiene descuento, quedan en la suma de \$ 423.400

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 487.200 pero como se trata de una materia compleja que requiere que el perito emplee toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad, pese a que en este caso, la labor del perito no se vio opacada por las objeciones, por ello, se reajustara en este caso, quedando los mismos en la suma de UN MILLOON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000oo).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se señalan los honorarios al perito **EDUERD BLADIMIR TELLER FONSECA** C. C. No. 85456460 en la suma de la UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000oo), que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00203-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: HERNANDEZ GUTIERREZ NELSON ALBERTO, cc No. 85458895

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

08 SEP 2023

Se acepta la renuncia al poder que hacer el abogado DANIELA REYES GONZALEZ, con Tarjeta Profesional No. 198584 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00254--00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: CASTILLO MONTESINO CRISTIAN ALFREDO, CCNo. 1072423448,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se acepta la renuncia al poder que hace la abogado DANYELA REYES GONZALEZ Con Tarjeta Profesional No. 198.584 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandanteo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00179-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..

Demandante BANCO PICHINCHA SA NIT no 890.200.756-7

Demandados: **CARLOS ALFREDO ROSILLO CABAS, CC** No. 1.134.229.621

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Como la liquidación de costas no fue objetada, se imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00760-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado JUAN BAUTISTA PACHECO MANJARRES, C.C. No. 12.527.461

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00700-0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **EDUCACTIVA S.A.S**, Nit. **900.682.841-8**
Accionado **COLEGIO LICEO VERSALLES S.A.S**. iNit. **900917920-2**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que el demandado otorgo poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:. téngase al abogado **HENRY MANUEL JIMÉNEZ CORREA** portador de la T. P: No.211436 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Méndez", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MÉNESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01361-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: JESUS ERNESTO MONTOYA CUELLO CC No 85.471.686

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023.

Como la liquidación de costas no fue objetada se imparte su aprobación,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00438-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: IVAN EDGARDO DURAN CARDENAS CC no 6.613.647

Demandados: JHON FREDY BONILLA CC no 1.110.520.294

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se acepta la renuncia que hace el abogado **ERASMO ALEXANDER LURAN NAVARRO**, Tarjeta Profesional **N° 266.411**, como apoderado del demandante.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00191--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado CLARIBEL MARTINEZ UTRIA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 SEP 2023

Se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada, **CLARIBEL MARTINEZ UTRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 36.521.287, dado que se solicitó y decreto medida cautelar, como empleada de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, por tanto, en su lugar de trabajo debe intentarse la notificacion a esa persona demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con una caligrafía fluida y entrelazada.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

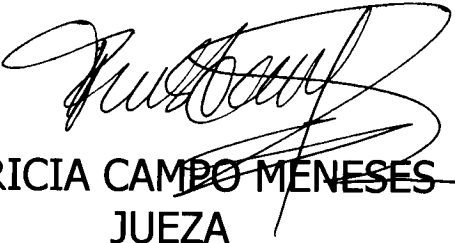
8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

REF: P. ORDINARIO LABORAL DE YERUZCHKA VIDES RAMOS
CONTRA SOCIEDAD LEWE HOTEL SAS RAD 2022- 573-00

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, dentro del término, DAR traslado por diez días a la parte actora, a fin de que descorra las mismas, de conformidad con el art. 443 del CG del p, aplicable también en materia laboral.

De otro lado, RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la dra ALBA LOMBARDI NIEVES como apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL SEPTIEMBRE 7 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 SEP 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR ANIBAL RUEDA VESGA
CONTRA JULIO GUZMAN Y OTRO RAD 2023-00078-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez que este ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 SEP 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la adición de la sentencia solicitada por el apoderado de la persona demandante.

ANTECEDENTES

En fecha 8 de septiembre de 2022, se profirió sentencia escrita dentro del asunto en referencia y, se ordenó la terminación del proceso en términos generales, y dos son las personas demandadas EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO cedula de ciudadanía N° 22.638.872 y MARIA MELCHORA MEZA MERIRO cedula de ciudadanía N° 22.637.548 y solo una contesto la demanda y propuso la excepcion de prescripción.

y por ello alega la apoderada demandante que:

"Ésta suscrita encuentra que se está vulnerando el debido proceso en razón que el auto antes mencionado manifiesta que el proceso se da por terminado y en consecuencia se decretara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pero el despacho no realiza la aclaración que tales efectos solo se aplicaran para la señora **EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO**, quien alego la excepción de prescripción, por lo tanto fundamentándome en el art. 2513 del Código Civil **"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.**

La prescripción.

Y en efecto, en las motivaciones del fallo, el despacho anota:

"Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enteradas las demandadas, solo la demandada EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO, a través de apoderado (...) Formula las excepciones que denomina: PRESCRIPCION, (...)"-

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9

Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLOY OTRO

Como todo el discernimiento expuesto en las motivaciones del fallo, se hizo, respecto de la actuación de la demandada EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO, como era lo correcto, y por virtud de la prosperidad del medio de excepción de prescripción por ella propuesto, se determina terminar el proceso y, con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del CGP, esto es prescindiendo del estudio de los demás medios de excepción. . en tanto respecto a la demandada MARIA MELCHORA MEZA MERIRO cedula de ciudadanía N° 22.637.548 no la cobija esta decisión, por cuanto, a quien no adujo nada dentro del proceso o su postura es irrelevante, la ley adjetiva le da la condición de renunciante (CGP, Art. 282 inciso 2º) además, que no puede ser beneficiada por expresa disposición del artículo 1523 del código civil y 627 del código de comercio, lo cual debía ser anotado en la sentencia, lo que constituye una omisión, enmendable en los términos del artículo 287 del Código general del proceso. .

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Por lo discernido, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada complementaria, que hay lugar a adicionar la sentencia respecto a la demandada MARIA MELCHORA MEZA MERIRO cedula de ciudadanía N° 22.637.548 por las razones expuestas en la parte motiva. .

SEGUNDO: Adicionar nuevos numerales a la parte resolutive de la sentencia, la que quedara de la siguiente manera:

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00123--0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9

Accionado EDITH CECILIA MELENDEZ CARRILLO Y OTRO

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA MELCHORA MEZA MERIRO cedula de ciudadanía N° 22.637.548 por las sumas de dinero en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito

SEXTO: Condenar en costas a la citada demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES